



# República Bolivariana de Venezuela Estado Bolívar Municipio Heres

## GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

**Año Edición No. I**

**Gaceta Extraordinaria No. 121**

**Cuarta Etapa**

**Ciudad Bolívar, 04 de julio de 2018**

**Depósito Legal**

**No. PP-76-1801**

**Art. 03:** La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como por la ciudadanía en general. **ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL.**

### SUMARIO

#### **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS QUE SE PACTEN EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR.**

El Concejo del Municipio Heres del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54 Ordinal 1º, y el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 16/01/2018 y Sesión Extraordinaria de fecha 04/07/2018**, sanciona la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS**

Los juegos de envite y azar forman parte de un conjunto de costumbres tradicionales arraigada en la población venezolana. Es una forma de comportamiento colectivo implantada en la mentalidad de una gran mayoría de nuestros habitantes, y se encuentra tan difundida, que se manifiesta como un rasgo indudable de las características únicas y de los elementos

sociológicos asociados en su contexto para la determinación, aglomeración y definición de los elementos esenciales que se incluyen en los modos de distracción, de esparcimiento, entretenimiento y diversión propios de la mayoría de nuestros centros poblados.

Esas características han sido aprovechadas y están siendo explotadas por personas naturales y jurídicas a través de mecanismos, prácticas, sistemas y actuaciones de carácter permanente, que han configurado una verdadera industria generadora de altísimos niveles de ingresos pecuniarios, y como consecuencia de ello, de ganancias, utilidades y dividendos relevantes, mostrándose a la vista de todos como un negocio de gran importancia relacionado con un rubro de producción económica vinculado a las Apuestas autorizadas por los órganos del poder público competentes.

El Municipio constituye uno de dichos órganos, dado que por mandato del artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, tiene asignada la potestad tributaria destinada a darle efectividad a los principios de la autonomía municipal a través de la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, incluyendo los provenientes de los juegos y apuestas lícitas, previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Carta Fundamental, cuyo dispositivo debe necesariamente desarrollarse por una ley local, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del poder público Municipal, que

textualmente dice: “No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza...”. Esta norma guarda perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la misma Constitución, que textualmente dice: “No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley...”.

De lo expuesto se desprende que los juegos y apuestas que se celebren y se pacten en jurisdicción del Municipio, tiene su fundamento en la disposición constitucional citada, la cual se refiere a la consagración de una fuente de ingresos propios, vinculada a una competencia concurrente con las potestades del Poder Público Nacional, en aplicación del principio de la legalidad los municipios crean y recaudan sus ingresos a través de las ordenanzas.

De esta forma, la ley local permite al fisco municipal incrementar sus ingresos, a los fines de darle cumplimiento a las obligaciones sociales de obras y servicios que le corresponden. Por todo lo expuesto se recoge en esta propuesta de reforma parcial a la ordenanza del impuesto de juegos y apuestas lícitas, agrupados en las disposiciones del Capítulo I el objeto y definiciones. En el Capítulo II se incluye el hecho generador del tributo y se determinan las responsabilidades de las personas que hayan sido definidas como contribuyentes. En el Capítulo III se exponen los elementos de la obligación tributaria y la oportunidad en que se hace exigible, o sea, el momento en que se produce el hecho imponible; En el Capítulo IV se refiere al registro especial para el ejercicio u organización de juegos y apuestas lícitas, se exige que las personas que en forma permanente o no, deberán acreditar ante la Dirección de Hacienda las condiciones de solvencia moral y económica que garanticen al Erario Municipal el cobro efectivo del impuesto establecido. En el Capítulo V se establece la forma y modo para determinar la obligación tributaria y presentar la declaración mensual, se establecer las alícuotas porcentual que se aplicarán a la base imponible para la determinación del gravamen, es decir sobre el valor de lo apostado, el precio o valor del formulario, boleto o billete de juegos lícitos mediante los cuales se pacten las apuestas gravadas, En el Capítulo VI establece los procedimientos de las Exoneraciones y la no sujeción, El Capítulo VII se establecen el proceso de fiscalización, El Capítulo VIII abarca de las infracciones y sanciones de acorde al Código

Orgánico Tributario, El Capítulo IX se establece los recursos administrativos, y por último en el Capítulo X se fijan las Disposiciones Transitorias y Finales.

Por lo antes expuesto se modifican los siguientes Artículos de la REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS QUE SE PACTEN EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR, en el siguiente tenor:

### **PROPUESTA DE LA REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS QUE SE PACTEN EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**ARTÍCULO 1:** Se modifica el artículo 2 a fin de incorporar cinco términos para mejor interpretación de la norma, los cuales se especifican a continuación: Apostador, Centro de Apuestas, Agente de Percepción, Apuesta Pactada y Jugador, quedando redactada de la siguiente manera.

**ARTÍCULO 2:** A los fines de la mejor interpretación y aplicación de la presente Ordenanza se hace la siguiente definición de Términos:

- a- Agente de Percepción: Toda persona designada por esta ordenanza, que por su condición, ocupación, oficio, actividad o función está en posición de recibir el monto de impuesto en nombre del Fisco Municipal de Heres.
- b- Apostador: Es el contribuyente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, sin perjuicio de la facultad del Municipio de nombrar agentes de percepción a quienes sean los organizadores del juego, los selladores de formularios o los expendedores de los billetes o boletos correspondientes, en la respectiva jurisdicción.
- c- Apuesta: Es el mecanismo cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en especie, mediante el acierto o la acumulación de aciertos en un sorteo, carrera o demostración de fuerza, habilidad o destreza de terceras personas distintas a los participantes.
- d- Apuesta Deportiva: juego de envite, que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, donde un jugador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos nacionales o extranjeros (parley).
- e- Apuesta Pactada: Se considera una apuesta pactada la adquisición efectuada, al organizador del evento

- con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados.
- f- Centro de Apuestas: Establecimiento comercial dedicado a expender boletos, tickets, lotos, triples terminales, parley y cualquier otro tipo de apuestas, también conocidos como agencias de loterías.
- g- Casino: Establecimiento abierto al público, donde se realizan juegos de envite y azar, con fines de lucro; independientemente que los juegos sean realizados en mesas en vivo o máquinas electrónicas o mecánicas.
- h- Sala de Bingo: Establecimiento abierto al público, donde sólo se realizan juegos de bingo, en sus diferentes modalidades, con fines de lucro; independientemente que los juegos sean realizados en mesas en vivo o máquinas electrónicas o mecánicas.
- i- Máquinas Traganíqueles : Todo artefacto o aparato manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o virtual que siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable, de envite y azar.
- j- Explotación de Juegos de Loterías : Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite y azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el estado, para tal fin, con el propósito de recaudar fondos, destinados a la beneficencia pública y social.
- k- Jugador: Es toda persona natural o jurídica, que participe en un juego y que pacte una apuesta, con el objetivo de percibir un lucro.
- l- Juego: Toda actividad en la cual su ejercicio dependa del azar o la destreza y en la que los participantes se arriesgan a ganar un premio en dinero o en especies y objeto estimable económicamente, específicamente permitidas por esta norma; ya sea que produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la intervención de la actividad humana.
- m- Juegos de Pasatiempo o Recreo: constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso acción o evento en el cual, se participa, sin apostar ni arriesgar cantidades de dinero u otros bienes.
- n- Explotación de Espectáculos Hípicos: Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los Sistemas Mutualistas dentro de cada Hipódromo y al Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas.
- o- Explotación de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles: Actividad realizada por las personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles.
- p- Operación de Juegos de Loterías: Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de loterías y similares propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos, bajo las modalidades de Triples, Terminales, Signos, Lotos, Quinielas, Lotería de Animalitos, y similares.
- q- Organización de Juegos de Envite y Azar: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite y azar distintos a los mencionados en los numerales anteriores, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos vía telefónica a mensajes de texto, rifas, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios al metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido en esta norma.

**ARTÍCULO 2:** Se modifica el artículo 3 del Capítulo II DE LOS HECHOS IMPONIBLES Y LOS SUJETOS, quedando redactado del siguiente tenor:

**ARTICULO 3:** El impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causara al ser pactada una apuesta en jurisdicción del Municipio Heres. Igualmente, se gravaran con este impuesto las apuestas efectuadas mediante maquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que estén ubicados en la jurisdicción del Municipio Heres.

**ARTICULO 3:** Se modifica el artículo 4, quedando redactado del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 4:** El jugador, es el sujeto pasivo del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas en calidad de contribuyente.

**ARTÍCULO 4:** Se modifica el artículo 5, quedando redactado del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 5:** En calidad de responsables del pago, son todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 5:** Se incorpora el párrafo único al artículo 10 del capítulo II de los hechos impositivos y los sujetos obligados, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10:** Son Agentes de Percepción, aquellas personas designadas por la administración Tributaria Municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por la explotación y o gestión de los juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza; siendo responsables directos ante esta en calidad de sujetos pasivos responsables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Serán considerados Agentes de Percepción del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**ARTÍCULO 6:** Se modifica el numeral 4.-, y se elimina el numeral 5.- del artículo 11, de igual manera se modifica el párrafo único del mismo artículo del capítulo II de los hechos impositivos y los sujetos obligados, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11:** Son obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción:

- 1.- Practicar las retenciones o percepciones del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, según las modalidades y montos establecidos en la presente Ordenanza.
- 2.- Declarar y enterar ante la oficina receptora de fondos municipales los montos retenidos y ó percibidos.
- 3- Enterar el impuesto percibido en el lugar, fecha y forma que indique la administración tributaria Municipal.

4.- Inscribirse en el Registro Especial impuesto sobre juegos y apuestas lícitas llevado por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento, de los requisitos exigidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se designan como Agentes Perceptores del Impuesto Municipal sobre Juegos y Apuestas Lícitas, a todas las Personas Naturales o Jurídicas que organicen, gestionen, exploten o desarrollen cualquier actividad de Juego o apuesta lícita contemplada en esta ordenanza, en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 7:** Se modifica el artículo 13 del capítulo II de los hechos impositivos y los sujetos obligados, y se incluye los numerales: 6.-Las apuestas basadas en pronósticos y resultados de eventos deportivos de toda índole, conocidas como “Parley”, y 7.-Juegos de ruleta activa (animalitos), quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13:** A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, serán gravados por un impuesto municipal en los términos en ella previstos, los juegos y apuestas que a continuación se señalan:

1. Apuestas sobre remates de caballos y todos aquellos espectáculos hípicas autorizados o no por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, las cuales se formulan a través de boletos, formularios, cupones y otros medios, a tales fines, que se realicen dentro de locales o establecimientos permanentes.
2. Las rifas de bienes y objetos que se efectúen a través de sorteos nacionales y por medio de cupones, vales, billetes, boletos, formularios, cartones o sistema similar, como serían: Bingos, benéficos o no.
3. Listas, quinos, terminales, triples, loterías de animales, o cualquier otro, de igual naturaleza, así como las diversas formas que se juegan en concordancia o con los resultados de las loterías nacionales.
4. Las apuestas en base a juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial.
5. Las apuestas que se pacten en las riñas de gallos en el Municipio Heres del Estado Bolívar.
6. Las apuestas basadas en pronósticos y resultados de eventos deportivos de toda índole, conocidas como “Parley”.
7. Juegos de ruleta activa (animalitos)
8. Juegos de máquinas tragañiqueles.
9. Juegos de envite y azar en casinos.

10. Juegos en salas de bingos.
11. Todo juego de envite y azar en general que se pacte en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Casinos, las Salas de Bingo y los establecimientos donde funcionen Máquinas Traganíqueles, deberán estar autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles de acuerdo a la Ley que regula la materia, así como los requisitos que exige la Ordenanza del Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios y Actividades Similares.

**ARTÍCULO 8:** Se reforma el artículo 14 y se le agrega los numerales 3, 5 y 6 del CAPITULO III DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14:** A los efectos de esta Ordenanza constituyen hechos imponibles:

1. La explotación u operación de loterías.
2. La explotación u operación de espectáculos hípicos
3. La explotación de salas de bingo y casinos en todas sus modalidades.
4. La explotación de espectáculos gallísticos.
5. La explotación de apuestas deportivas de todo índole, conocidas como “Quinielas” o “Parley”.
6. La explotación de loterías de animalitos, picoca, y demás juegos considerados tradicionales.
7. La organización en general de juegos lícitos de envite y azar.

**ARTÍCULO 9:** Se reforma la Denominación del Capítulo IV, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO IV**

#### **DEL REGISTRO ESPECIAL PARA EL EJERCICIO U ORGANIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTA LICITAS**

**ARTÍCULO 10:** Se reforma el Artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 15:** Todas las Personas Naturales o Jurídicas que en su condición de organizador, gestor o distribuidor del juego o apuesta, deberán inscribirse en el Registro Especial de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Licitas, por ante la Dirección de Hacienda

Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido su licencia de funcionamiento (Carta Patente), a los cuales se le otorgará una Licencia Especial para el ejercicio u organización de Juegos y Apuesta Licitas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Licencias o Autorizaciones otorgadas de conformidad con esta ordenanza tendrán una vigencia de un año y deberán ser renovadas dentro del mes de diciembre de cada año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Licencias o Autorizaciones tendrán una vigencia de un (1) año, entendiéndose por este el lapso comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 11:** Se modifica el artículo 16 incluyéndolo al capítulo IV, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITUD Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 16:** Para la solicitud o renovación de la licencia especial establecida en esta ordenanza, será necesario consignar los siguientes recaudos.

1. Planilla autorizada por la administración tributaria municipal, para el Registro Especial del Ejercicio u Organización de Juegos y Apuesta Licitas.
2. Copia de la Licencia de Funcionamiento (o carta patente) vigente y RIF vigente.
3. Solvencia municipal o constancia de haber realizado los pagos correspondientes de todos los tributos, hasta el momento de solicitar la Licencia Especial.
4. Constancia de pago de la tasa de inscripción de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 UT), y renovación de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Licencia Especial, se expedirá a través de un documento y deberá indicar, la fecha de emisión, fecha de vencimiento, tipo de trámite (Inscripción o Renovación), horario de operación, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, Numero de Licencia de Funcionamiento (Carta Patente), nombre del propietario o representante legal, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar o funciona el establecimiento, el o los códigos correspondientes a

las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el clasificador de la Ordenanza de Actividades Económicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Licencia Especial, deberá mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad, en un lugar perfectamente visible para los funcionarios competentes.

**ARTÍCULO 12:** Se modifica el artículo 17 de la ordenanza del capítulo V DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN, quedando redactado del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 17:** La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, la constituye el precio o valor facial del instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros) en todo caso. Es La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, la constituye el valor o monto por el cual se pacte la apuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto se causa y es exigible en el momento que el apostador adquiere el instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros). Si no existe un formulario, se entregará al jugador el comprobante emitido por la impresora fiscal de apuestas, en el cual deberá constar el porcentaje del impuesto pagado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de juegos y apuestas Lícitas que se pacten o se registren por medio de sistemas computarizados o similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las jugadas o apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas. Los agentes responsables de la percepción o retención del impuesto pagado deben llevar un registro manual o electrónico de cada apuesta a los efectos de las verificaciones fiscales.

**ARTÍCULO 13:** Se modifica el artículo 18 de la ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18:** Se establece un impuesto equivalente a una alícuota del diez por ciento (10%) sobre el precio o valor facial del instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros) o en todo caso, del monto de lo apostado en juegos o apuestas lícitas determinadas en la presente

ordenanza, que se pacten en jurisdicción del Municipio Heres.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún organismo oficial, la alícuota del impuesto será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de lo apostado en jurisdicción del Municipio Heres.

**ARTÍCULO 14:** Se modifica el artículo 19 de la ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19:** Cuando el sujeto responsable de efectuar la percepción o retención del impuesto establecido en esta Ordenanza no establezca los mecanismos para la determinación y control del mismo, el impuesto se pagará mensualmente a la Administración Tributaria Municipal de la siguiente manera:

a- Máquinas Electrónicas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), por cada máquina.

b- Apuestas Hípicas / Vende Paga: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) por establecimiento.

c- Cuando se trate de máquinas o equipos para la venta loterías tales como terminales, triples, animalitos, parley y otras similares, por cada máquina instalada, doscientas unidades tributarias (200 U.T.)

d- Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos en casinos autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles o multijugadoras, por cada mesa de juego instalada en el casino, pagara cien unidades tributarias (100 U.T.)

e- Cuando se trate de la explotación de Salas de Bingo, salas de juego, Sport Book o cualquier otra sala de juego donde se pacten apuesta o similares. Pagará un mil unidades tributarias (1000 U.T.) mensual.

f- Cuando se trate de distribuidores de tickets o boletos, que se comercialicen en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, por cada tickets o boleto vendido. Media unidad tributaria (0.5 U.T.).

g- Cuando se trate de Hipódromos autorizados o no por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas o cualquier otra recinto o sala de juego donde se pacten apuesta o similares. Dos mil unidades tributarias por establecimiento (2.000U.T.)

h- Cualquier otro juego de Envite y azar no establecido en esta ordenanza pagará Doscientas cincuenta Unidades Tributarias mensual (250 U.T.)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el centro de apuestas o establecimiento a través de una maquina o equipo de venta expendan diferentes apuestas simultáneamente, el pago del impuesto por establecimiento será de seiscientas cincuenta unidades tributarias (650 U.T.).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el centro de apuestas o establecimiento realice más de una actividad de juego o apuesta lícita descrita en los numerales anteriores, deberá pagar según lo establecido para cada una de las actividades ejercidas en el mismo recinto.

**ARTÍCULO 15:** Se modifica el artículo 20 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 20:** Los Agentes de retención o percepción definidos como tal en esta ordenanza, están en la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, en el lugar y la forma que indique la Dirección de Hacienda Municipal, el cual deberá indicar; el monto total de la jugada o apuesta, que servirá de Base Imponible para la determinación del impuesto percibido. La declaración jurada se hará mensualmente, con el monto total de las apuestas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al momento de presentar la declaración, el monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar.

**ARTÍCULO 16:** Se modifica el artículo 21 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 21:** Los agentes de percepción o retención deben presentar una declaración jurada mensual, con el monto total de las apuestas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al momento de presentar la declaración, el monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria, y en esta misma oportunidad pagarán el monto del tributo resultante en una Oficina Receptora de Fondos Municipales.

**ARTÍCULO 17:** Se modifica el artículo 22 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 22:** Los agentes de percepción o retención, responderán ante la Administración Tributaria Municipal por el impuesto retenido, y deben enterarlo dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes en las oficinas de recepción de fondos municipales.

**ARTÍCULO 18:** Se modifica el artículo 23 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 23:** Los responsables de rifas y sorteos eventuales u ocasionales deben presentar la declaración jurada de ingresos Brutos y los recaudos correspondientes, el día hábil siguiente la realización del evento o actividad en la cual fueron sorteados los premios correspondientes y en esta misma oportunidad deben pagar el monto total del impuesto percibido y si fuere el caso, de los billetes, boletos o formularios sobrantes que les hubieren sido autorizados de conformidad con esta ordenanza.

**ARTÍCULO 19:** Se modifica el artículo 24 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 24:** El monto del impuesto se determinará de la siguiente manera:

1. Al monto total de las ventas por concepto de formularios de juego, boletos, billetes, tickets, jugadas y similares sin IVA, indicada en la Declaración Jurada de Juegos y apuestas Licitas se aplicara la alícuota del diez por ciento (10%) correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

2. El monto del impuesto determinado, debe coincidir con la suma de los comprobantes de haber efectuado el enteramiento en las oportunidades previstas en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 20:** Se modifica el artículo 25 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 25:** Con el objeto de facilitar la determinación, enteramiento y control del impuesto, los instrumentos de juego o similares deben ser presentados ante la Administración Tributaria Municipal para ser sellados y/o troquelados, salvo en los casos que exista convenio con el distribuidor u organizador del juego a nivel nacional, en cuyo caso se registrará por lo estipulado en dicho convenio. El troquelado y/o sellado de los instrumentos de juego causará el pago de una tasa por un monto

equivalente a veinte unidades Tributarias (20 U.T.) por cada mil (mil) Ejemplares.

**ARTÍCULO 21:** Se modifica el artículo 26 de la ordenanza, quedando del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 26:** La falta de pago de la obligación Tributaria, multas y accesorios establecidos en la presente ordenanza, fuera del plazo establecido para ello, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses mensuales calculados a la tasa establecida en Código Orgánico Tributario Vigente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Administración Tributaria Municipal, por disposición de la Ley, se entienden prorrogados hasta el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 22:** Se reforma el título del Capítulo VI, quedando redactado de la siguiente manera:  
**CAPÍTULO VI DE LAS EXONERACIONES Y LA NO SUJECCIÓN.**

**ARTÍCULO 23:** Se modifica el artículo 27 de la ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 27:** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas que se formulen en la Jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, previa autorización del Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar; solo cuando el objeto de dichos juegos o apuestas sea para la obtención de fondos exclusivos de fines educacionales, culturales, deportivos, recreacionales, asistenciales y sin fines de lucro.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas es intransferible.

**ARTÍCULO 24:** Se modifica el artículo 28 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 28:** Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante el Alcalde o Alcaldesa, en forma escrita y debidamente razonada por el interesado; por lo menos con treinta (30) días continuos de

anticipación a la fecha fijada para la realización del evento.

**ARTÍCULO 25:** Se modifica el artículo 29 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29:** El Alcalde o Alcaldesa, deberá enviar la solicitud de exoneración al Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar, dentro de los cinco (5) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de solicitud realizada por el interesado.

**ARTÍCULO 26:** Se modifica el artículo 30 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 30:** El Concejo Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar se pronunciará respecto a dicha solicitud de exoneración, dentro de los diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el Alcalde o Alcaldesa.

**ARTÍCULO 27:** Se modifica el artículo 31 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31:** El Alcalde o Alcaldesa deberá responder a la solicitud del interesado, donde se le notificará la aprobación total o parcial o, la negación de la exoneración, dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la notificación que le hiciera el Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 28:** Se modifica el artículo 32 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 32:** Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del impuesto establecido en el Artículo 27 de esta Ordenanza, los billetes, boletos o formularios deberán llevar un sello que lo colocara la Dirección de Hacienda Municipal que indique la expresión: “Exonerado” del Impuesto sobre juegos y apuestas lícitas o “Exonerado Parcialmente” según sea el caso de conformidad con la aprobación que otorgare el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal de Heres.

**ARTÍCULO 29:** Se modifica el artículo 33 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33:** Las personas naturales o jurídicas que soliciten la exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, previo cálculo efectuado por la Dirección de Hacienda Municipal, deberán



afianzar el monto estimado del impuesto a causarse, mediante depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal de Heres, a fin de garantizar la percepción del impuesto causado, en caso de que la exoneración sea negada o aprobada parcialmente.

**ARTICULO 30:** Se modifica el artículo 34 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 34:** No están sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza, la organización de los juegos de pasatiempos o recreación, constituidos de usos sociales de carácter tradicional, familiar y amistoso, que no persiguen fines de lucro, entre otros: dominó, bolas criollas, damas, ajedrez.

**ARTICULO 31:** Se modifica el artículo 35 de la ordenanza DEL CAPITULO VII DE LAS FISCALIZACIONES, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 35:** La Dirección de Hacienda Municipal tendrá amplias facultades para efectuar las fiscalizaciones que creyese conveniente a los fines de hacer cumplir con todo lo previsto en esta Ordenanza. Así como prever que no se realicen juegos y apuestas no autorizadas por esta Ordenanza y otros instrumentos legales.

**ARTICULO 32:** Se modifica el artículo 36 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 36:** Los funcionarios municipales designados por la Dirección de Hacienda Municipal, para efectuar las fiscalizaciones respectivas, no podrán participar en los juegos y las apuestas lícitas previstas en esta Ordenanza.

**ARTICULO 33:** Se modifica el artículo 37 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 37:** Los funcionarios municipales que contravengan lo establecido en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 34:** Se reforma el artículo 38 del Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones, se ajustan las sanciones pecuniarias de conformidad al Código Orgánico Tributario y las sanciones de por cierre del establecimiento se dejó a potestad de la

Administración, quedando redactado de la siguiente manera:

## **CAPITULO VIII** **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 38:** Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Lo no previsto en esta Ordenanza en materia de infracciones y sanciones se regirá por las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario de forma supletoria en cuando le sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (UT), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTICULO 35:** Se modifica el artículo 39 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 39:** Se consideraran infracciones a esta Ordenanza, los ilícitos formales y los ilícitos materiales.

**ARTÍCULO 36:** Se modifica el artículo 40 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 40:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en Registro Especial llevado por la Dirección de Hacienda Municipal.
2. Inscribirse o Renovar el Registro Especial llevado por la Dirección de Hacienda Municipal fuera del plazo establecido.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Dirección de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 serán sancionados

con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y multa de cien unidades tributarias (100 UT),

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará por cada establecimiento o sucursal que posea el sujeto pasivo.

**ARTICULO 37:** Se modifica el artículo 41 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 41:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
3. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo hasta diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2 serán sancionados con clausura del establecimiento hasta por un plazo de tres (3) días continuos y con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

**ARTICULO 38** Se modifica el artículo 42 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTICULO 42:** Quien no contribuya con los funcionarios autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal, en la realización del control, inspecciones y fiscalizaciones del tributo establecido en esta Ordenanza, impidiendo por sí o por interpuestas personas la práctica de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria o no exhibiendo los libros de registros u

otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicitare, será sancionado con clausura del establecimiento hasta diez (10) días continuos y multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

**ARTICULO 39:** Se modifica el artículo 43 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 43:** Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura del establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Dirección de Hacienda Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Dirección de Hacienda Municipal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT) y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

**ARTICULO 40:** Se modifica el artículo 44 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 44:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Dirección de Hacienda Municipal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Dirección de Hacienda Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.

3. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.

4. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 3 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT).

**ARTICULO 41:** Se modifica el artículo 45 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 45:** El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en esta ordenanza y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

**ARTICULO 42:** Se modifica el artículo 46 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 46:** Los incumplimientos de las obligaciones de percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no percibido.

2. Por percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no percibido.

3. Por enterar las cantidades percibidas en la oficina receptora de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

4. Quien entere fuera de este lapso o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

5. Por no enterar las cantidades percibidas en la oficina receptora de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el

responsable, en su calidad de agente de percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 43:** Se modifica el artículo 47 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 47:** Las personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier actividad prevista en esta ordenanza, y pretenda:

1. Realizar dentro del local o establecimiento juegos y o apuestas no autorizados por esta Ordenanza y por la Ley Nacional.

2. Incumplir con las obligaciones previstas en las leyes y reglamentos que regulan las actividades concernientes a los juegos y apuestas lícitas en casinos, salas de bingos y máquinas tragapapeles y de acreditación, así como cualquier otro juego o centro de juegos realizados en el Municipio Heres del Estado Bolívar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 UT).

**ARTICULO 44:** Se modifica el artículo 48 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 48:** Aquellas personas naturales o jurídicas, a quienes se les haya otorgado la exoneración establecidos en esta Ordenanza, que presten o cedan su nombre y documentación para que terceros realicen las actividades aquí gravadas y se aprovechen de dicho beneficio, serán sancionados con la anulación del beneficio fiscal y multa de un cien por ciento (100%) a un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

**ARTICULO 45:** Se modifica el artículo 49 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 49:** Las sanciones previstas en esta Ordenanza, se aplicarán a los sujetos pasivos, sin perjuicio de otras que se encuentren establecidas en otras Leyes u Ordenanzas vigentes en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 46:** Se modifica el artículo 50 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 50:** Para la aplicación de las sanciones la Dirección de Hacienda Municipal, procederá conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 47:** Se modifica el título del CAPITULO IX, quedando de la siguiente manera:  
CAPITULO IX  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

**ARTÍCULO 48:** Se modifica el artículo 51 de la ordenanza, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 51:** Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante la Dirección de Hacienda Municipal, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto les sean aplicables.

**ARTÍCULO 49:** Se modifica el título del CAPITULO X, quedando de la siguiente manera:  
CAPITULO X  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 50:** Se modifica el artículo 54, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 54:** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen u organicen actividades de juegos y apuestas lícitas, deberán inscribirse en el Registro Especial descrito en esta ordenanza, dentro de los Noventa (90) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 51:** Se modifica el artículo 55, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 55:** La presente Ordenanza deroga la Reforma Total de la Ordenanza sobre Juegos y Apuestas Lícitas que se pacten en el Municipio Heres del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 0294 de fecha 04 de Abril de 2009, así como también queda derogada cualquiera otra norma relacionada con el cobro de Impuestos a los Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio Heres del Estado Bolívar, existentes para la fecha de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 52** Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente, manera

**ARTÍCULO 56** La presente Ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 53** Se corrija el orden correlativo del articulado.

---

## **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS QUE SE PACTEN EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normativas y disposiciones legales que regulen el Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, así como el control de la operación u organización en general de las apuestas y juegos de envite y azar, que se pacten en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar; de igual forma, establecer los gravámenes correspondientes y sus mecanismos de recaudación, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ARTÍCULO 2:** A los fines de la mejor interpretación y aplicación de la presente Ordenanza se hace la siguiente definición de Términos:

- a- Agente de Percepción: Toda persona designada por esta ordenanza, que por su condición, ocupación, oficio, actividad o función está en posición de recibir el monto de impuesto en nombre del Fisco Municipal de Heres.
- b- Apostador: Es el contribuyente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, sin perjuicio de la facultad del Municipio de nombrar agentes de percepción a quienes sean los organizadores del juego, los selladores de formularios o los expendedores de los billetes o boletos correspondientes, en la respectiva jurisdicción.
- c- Apuesta: Es el mecanismo cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en

- especie, mediante el acierto o la acumulación de aciertos en un sorteo, carrera o demostración de fuerza, habilidad o destreza de terceras personas distintas a los participantes.
- d- Apuesta Deportiva: juego de envite, que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, donde un jugador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos nacionales o extranjeros (parley).
- e- Apuesta Pactada: Se considera una apuesta pactada la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados.
- f- Centro de Apuestas: Establecimiento comercial dedicado a expender boletos, tickets, lotos, triples terminales, parley y cualquier otro tipo de apuestas, también conocidos como agencias de loterías.
- g- Casino: Establecimiento abierto al público, donde se realizan juegos de envite y azar, con fines de lucro; independientemente que los juegos sean realizados en mesas en vivo o máquinas electrónicas o mecánicas.
- h- Sala de Bingo: Establecimiento abierto al público, donde sólo se realizan juegos de bingo, en sus diferentes modalidades, con fines de lucro; independientemente que los juegos sean realizados en mesas en vivo o máquinas electrónicas o mecánicas.
- i- Máquinas Traganíqueles : Todo artefacto o aparato manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o virtual que siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable, de envite y azar.
- j- Explotación de Juegos de Loterías : Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite y azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el estado, para tal fin, con el propósito de recaudar fondos, destinados a la beneficencia pública y social.
- k- Jugador: Es toda persona natural o jurídica, que participe en un juego y que pacte una apuesta, con el objetivo de percibir un lucro.
- l- Juego: Toda actividad en la cual su ejercicio dependa del azar o la destreza y en la que los participantes se arriesgan a ganar un premio en dinero o en especies y objeto estimable económicamente, específicamente permitidas por esta norma; ya sea que produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la intervención de la actividad humana.
- m- Juegos de Pasatiempo o Recreo: constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso acción o evento en el cual, se participa, sin apostar ni arriesgar cantidades de dinero u otros bienes.
- n- Explotación de Espectáculos Hípicos: Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los Sistemas Mutualistas dentro de cada Hipódromo y al Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas.
- o- Explotación de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles: Actividad realizada por las personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles.
- p- Operación de Juegos de Loterías: Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de loterías y similares propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos, bajo las modalidades de Triples, Terminales, Signos, Lotos, Quinielas, Lotería de Animalitos, y similares.
- q- Organización de Juegos de Envite y Azar: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite y azar distintos a las mencionados en las numerales anteriores, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos vía telefónica a mensajes de texto, rifas, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios al metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido en esta norma.

## CAPITULO II

### DE LOS HECHOS IMPONIBLES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS

**ARTÍCULO 3:** El impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del Municipio Heres. Igualmente, se gravarán con este impuesto las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que estén ubicados en la jurisdicción del Municipio Heres.

**ARTÍCULO 4:** El jugador, es el sujeto pasivo del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas en calidad de contribuyente.

**ARTÍCULO 5:** En calidad de responsables del pago, son todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 6:** A los fines previstos en esta Ordenanza, se consideran contribuyentes y en consecuencia, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas que:

- a) Jueguen ó participen en los sistemas de juegos lícitos y quienes a los fines de esta Ordenanza, se denominará “Jugador”.
- b) Apuesten o participen en los sistemas de apuestas lícitas y quienes a los fines de esta Ordenanza se denominará “Apostador”.
- c) Las personas naturales o jurídicas que organicen, gestionen, exploten, distribuyan o participen en los sistemas de juegos y apuestas lícitas y quienes a los fines de esta Ordenanza se denominará “Organizador”

**ARTÍCULO 7:** Los Agentes de Retención o de Percepción, estarán obligados a retener y enterar el impuesto establecido en esta Ordenanza, al momento de efectuar cualquier juego o apuesta lícita en la jurisdicción del Municipio Heres.

**ARTÍCULO 8:** Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria; así como también sometidos al cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza en calidad de responsables:

- 1.- Los Agentes de Retención designados
- 2.- Los Agentes de Percepción designados

3.- Los demás responsables tributarios determinados en el Código Orgánico Tributario

**ARTÍCULO 9:** Serán responsables del pago de impuesto, en calidad de Agentes de Retención, los sujetos pasivos, quienes de acuerdo con la presente Ordenanza, de forma ocasional o permanente, organicen, gestionen, exploten, distribuyan o vendan, billetes, boletos, tickets, formularios, fichas u otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio Heres del estado Bolívar.

**ARTÍCULO 10:** Son Agentes de Percepción, aquellas personas designadas por la administración Tributaria Municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por la explotación y o gestión de los juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza; siendo responsables directos ante esta en calidad de sujetos pasivos responsables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Serán considerados Agentes de Percepción del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**ARTÍCULO 11:** Son obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción:

1.- Practicar las retenciones o percepciones del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, según las modalidades y montos establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Declarar y enterar ante la oficina receptora de fondos municipales los montos retenidos y ó percibidos.

3- Enterar el impuesto percibido en el lugar, fecha y forma que indique la administración tributaria Municipal.

4.- Inscribirse en el Registro Especial impuesto sobre juegos y apuestas lícitas llevado por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento, de los requisitos exigidos-

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se designan como Agentes Perceptores del Impuesto Municipal sobre Juegos y Apuestas Lícitas, a todas las Personas Naturales o Jurídicas que organicen, gestionen, exploten o desarrollen cualquier actividad de Juego

o apuesta lícita contemplada en esta ordenanza, en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 12:** El impuesto establecido en esta Ordenanza se causará y en consecuencia se hará exigible la obligación Tributaria en el momento de adquirir el billete, boleto, tickets, ficha, formulario y otros instrumentos de juego o al momento de realizar la apuesta, según sea el caso.

**ARTÍCULO 13:** A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, serán gravados por un impuesto municipal en los términos en ella previstos, los juegos y apuestas que a continuación se señalan:

1. Apuestas sobre remates de caballos y todos aquellos espectáculos hípicas autorizados o no por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, las cuales se formulan a través de boletos, formularios, cupones y otros medios, a tales fines, que se realicen dentro de locales o establecimientos permanentes.
2. Las rifas de bienes y objetos que se efectúen a través de sorteos nacionales y por medio de cupones, vales, billetes, boletos, formularios, cartones o sistema similar, como serían: Bingos, benéficos o no.
3. Listas, quinos, terminales, triples, loterías de animales, o cualquier otro, de igual naturaleza, así como las diversas formas que se juegan en concordancia o con los resultados de las loterías nacionales.
4. Las apuestas en base a juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial.
5. Las apuestas que se pacten en las riñas de gallos en el Municipio Heres del Estado Bolívar.
6. Las apuestas basadas en pronósticos y resultados de eventos deportivos de toda índole, conocidas como "Parley".
7. Juegos de ruleta activa (animalitos)
8. Juegos de máquinas traganíqueles.
9. Juegos de envite y azar en casinos.
10. Juegos en salas de bingos.
11. Todo juego de envite y azar en general que se pacte en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Casinos, las Salas de Bingo y los establecimientos donde funcionen Máquinas Traganíqueles, deberán estar autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de

Bingo y Máquinas Traganíqueles de acuerdo a la Ley que regula la materia, así como los requisitos que exige la Ordenanza del Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios y Actividades Similares.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 14:** A los efectos de esta Ordenanza constituyen hechos imponible:

1. La explotación u operación de loterías.
2. La explotación u operación de espectáculos hípicas
3. La explotación de salas de bingo y casinos en todas sus modalidades.
4. La explotación de espectáculos gallísticos.
5. La explotación de apuestas deportivas de todo índole, conocidas como "Quinielas" o "Parley".
6. La explotación de loterías de animalitos, picoca, y demás juegos considerados tradicionales.
7. La organización en general de juegos lícitos de envite y azar.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL REGISTRO ESPECIAL PARA EL EJERCICIO U ORGANIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTA LICITAS**

**ARTÍCULO 15:** Todas las Personas Naturales o Jurídicas que en su condición de organizador, gestor o distribuidor del juego o apuesta, deberán inscribirse en el Registro Especial de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Licitas, por ante la Dirección de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido su licencia de funcionamiento (Carta Patente), a los cuales se le otorgará una Licencia Especial para el ejercicio u organización de Juegos y Apuesta Licitas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Licencias o Autorizaciones otorgadas de conformidad con esta ordenanza tendrán una vigencia de un año y deberán ser renovadas dentro del mes de diciembre de cada año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Licencias o Autorizaciones tendrán una vigencia de un (1) año,

entendiendo por este el lapso comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

### **De los Requisitos para la Solicitud y Renovación de la Licencia**

**ARTÍCULO 16:** Para la solicitud o renovación de la licencia especial establecida en esta ordenanza, será necesario consignar los siguientes recaudos.

1. Planilla autorizada por la administración tributaria municipal, para el Registro Especial del Ejercicio u Organización de Juegos y Apuesta Licitas.
2. Copia de la Licencia de Funcionamiento (o carta patente) vigente y RIF vigente.
3. Solvencia municipal o constancia de haber realizado los pagos correspondientes de todos los tributos, hasta el momento de solicitar la Licencia Especial.
4. Constancia de pago de la tasa de inscripción de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 UT), y renovación de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Licencia Especial, se expedirá a través de un documento y deberá indicar, la fecha de emisión, fecha de vencimiento, tipo de trámite (Inscripción o Renovación), horario de operación, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, Numero de Licencia de Funcionamiento (Carta Patente), nombre del propietario o representante legal, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar o funciona el establecimiento, el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el clasificador de la Ordenanza de Actividades Económicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Licencia Especial, deberá mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad, en un lugar perfectamente visible para los funcionarios competentes.

## **CAPITULO V**

### **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 17:** La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas licitas, la constituye el precio o valor facial del instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros) en todo caso, el monto de lo apostado o valor de la apuesta, al cual se aplicará la alícuota porcentual para determinar el impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto se causa y es exigible en el momento que el apostador adquiere el instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros). Si no existe un formulario, se entregará al jugador el comprobante emitido por la impresora fiscal de apuestas, en el cual deberá constar el porcentaje del impuesto pagado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de juegos y apuestas Licitas que se pacten o se registren por medio de sistemas computarizados o similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las jugadas o apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas. Los agentes responsables de la percepción o retención del impuesto pagado deben llevar un registro manual o electrónico de cada apuesta a los efectos de las verificaciones fiscales.

**ARTÍCULO 18:** Se establece un impuesto equivalente a una alícuota del diez por ciento (10%) sobre el precio o valor facial del instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formulario, ficha, entre otros) o en todo caso, del monto de lo apostado en juegos o apuestas licitas determinadas en la presente ordenanza, que se pacten en jurisdicción del Municipio Heres.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún organismo oficial, la alícuota del impuesto será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de lo apostado en jurisdicción del Municipio Heres.

**ARTÍCULO 19:** Cuando el sujeto responsable de efectuar la percepción o retención del impuesto establecido en esta Ordenanza no establezca los mecanismos para la determinación y control del mismo, el impuesto se pagará mensualmente a la Administración Tributaria Municipal de la siguiente manera:

- a- Máquinas Electrónicas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), por cada máquina.



- b- Apuestas Hípicas / Vende Paga: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) por establecimiento.
- c- Cuando se trate de máquinas o equipos para la venta loterías tales como terminales, triples, animalitos, parley y otras similares, por cada máquina instalada, doscientas unidades tributarias (200 U.T.)
- d- Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos en casinos autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles o multijugadoras, por cada mesa de juego instalada en el casino, pagará cien unidades tributarias (100 U.T.)
- e- Cuando se trate de la explotación de Salas de Bingo, salas de juego, Sport Book o cualquier otra sala de juego donde se pacten apuesta o similares. Pagará un mil unidades tributarias (1000 U.T.) mensual.
- f- Cuando se trate de distribuidores de tickets o boletos, que se comercialicen en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, por cada tickets o boleto vendido. Media unidad tributaria (0.5 U.T.).
- g- Cuando se trate de Hipódromos autorizados o no por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas o cualquier otra recinto o sala de juego donde se pacten apuesta o similares. Dos mil unidades tributarias por establecimiento (2.000 U.T.)
- h- Cualquier otro juego de Envite y azar no establecido en esta ordenanza pagará Doscientas cincuenta Unidades Tributarias mensual (250 U.T.)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el centro de apuestas o establecimiento a través de una maquina o equipo de venta expendan diferentes apuestas simultáneamente, el pago del impuesto por establecimiento será de seiscientas cincuenta unidades tributarias (650 U.T.).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el centro de apuestas o establecimiento realice más de una actividad de juego o apuesta lícita descrita en los numerales anteriores, deberá pagar según lo establecido para cada una de las actividades ejercidas en el mismo recinto.

**ARTÍCULO 20:** Los Agentes de retención o percepción definidos como tal en esta ordenanza, están en la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, en el lugar y la forma que indique la Dirección de Hacienda Municipal, el cual deberá indicar; el monto total de la jugada o apuesta, que servirá de Base Imponible para la determinación del impuesto percibido. La declaración jurada se

hará mensualmente, con el monto total de las apuestas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al momento de presentar la declaración, el monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar.

**ARTÍCULO 21:** Los agentes de percepción o retención deben presentar una declaración jurada mensual, con el monto total de las apuestas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al momento de presentar la declaración, el monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria, y en esta misma oportunidad pagarán el monto del tributo resultante en una Oficina Receptora de Fondos Municipales.

**ARTÍCULO 22:** Los agentes de percepción o retención, responderán ante la Administración Tributaria Municipal por el impuesto retenido o percibido, y deben enterarlo dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes en las oficinas de recepción de fondos municipales.

**ARTÍCULO 23:** Los responsables de rifas y sorteos eventuales u ocasionales deben presentar la declaración jurada de ingresos Brutos y los recaudos correspondientes, el día hábil siguiente la realización del evento o actividad en la cual fueron sorteados los premios correspondientes y en esta misma oportunidad deben pagar el monto total del impuesto percibido y si fuere el caso, de los billetes, boletos o formularios sobrantes que les hubieren sido autorizados de conformidad con esta ordenanza.

**ARTÍCULO 24:** El monto del impuesto se determinará de la siguiente manera:

1. Al monto total de las ventas por concepto de formularios de juego, boletos, billetes, tickets, jugadas y similares sin IVA, indicada en la Declaración Jurada de Juegos y apuestas Licitas se aplicara la alícuota del diez por ciento (10%) correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

2. El monto del impuesto determinado, debe coincidir con la suma de los comprobantes de haber

efectuado el enteramiento en las oportunidades previstas en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 25:** Con el objeto de facilitar la determinación, enteramiento y control del impuesto, los instrumentos de juego o similares deben ser presentados ante la Administración Tributaria Municipal para ser sellados y/o troquelados, salvo en los casos que exista convenio con el distribuidor u organizador del juego a nivel nacional, en cuyo caso se registrará por lo estipulado en dicho convenio. El troquelado y/o sellado de los instrumentos de juego causará el pago de una tasa por un monto equivalente a veinte unidades Tributarias (20 U.T.) por cada mil (1000) Ejemplares.

**ARTÍCULO 26:** La falta de pago de la obligación Tributaria, multas y accesorios establecidos en la presente ordenanza, fuera del plazo establecido para ello, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses mensuales calculados a la tasa establecida en Código Orgánico Tributario Vigente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Administración Tributaria Municipal, por disposición de la Ley, se entienden prorrogados hasta el día hábil siguiente.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS EXONERACIONES Y LA NO SUJECCIÓN**

**ARTICULO 27:** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas que se formulen en la Jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, previa autorización del Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar; solo cuando el objeto de dichos juegos o apuestas sea para la obtención de fondos exclusivos de fines educacionales, culturales, deportivos, recreacionales, asistenciales y sin fines de lucro.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas es intransferible.

**ARTÍCULO 28:** Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante el Alcalde o Alcaldesa, en forma escrita y debidamente razonada por el interesado; por lo menos con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del evento.

**ARTÍCULO 29:** El Alcalde o Alcaldesa, deberá enviar la solicitud de exoneración al Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar, dentro de los cinco (5) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de solicitud realizada por el interesado.

**ARTÍCULO 30:** El Concejo Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar se pronunciará respecto a dicha solicitud de exoneración, dentro de los diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el Alcalde o Alcaldesa.

**ARTÍCULO 31:** El Alcalde o Alcaldesa deberá responder a la solicitud del interesado, donde se le notificará la aprobación total o parcial o, la negación de la exoneración, dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la notificación que le hiciera el Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 32:** Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del impuesto establecido en el Artículo 27 de esta Ordenanza, los billetes, boletos o formularios deberán llevar un sello que lo colocara la Dirección de Hacienda Municipal que indique la expresión: “Exonerado” del Impuesto sobre juegos y apuestas lícitas o “Exonerado Parcialmente” según sea el caso de conformidad con la aprobación que otorgare el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal de Heres.

**ARTÍCULO 33:** Las personas naturales o jurídicas que soliciten la exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, previo cálculo efectuado por la Dirección de Hacienda Municipal, deberán afianzar el monto estimado del impuesto a causarse, mediante depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal de Heres, a fin de garantizar la percepción del impuesto causado, en

caso de que la exoneración sea negada o aprobada parcialmente.

**ARTÍCULO 34:** No están sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza, la organización de los juegos de pasatiempos o recreación, constituidos de usos sociales de carácter tradicional, familiar y amistoso, que no persiguen fines de lucro, entre otros: dominó, bolas criollas, damas, ajedrez.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS FISCALIZACIONES**

**ARTÍCULO 35:** La Dirección de Hacienda Municipal tendrá amplias facultades para efectuar las fiscalizaciones que creyese conveniente a los fines de hacer cumplir con todo lo previsto en esta Ordenanza. Así como prever que no se realicen juegos y apuestas no autorizadas por esta Ordenanza y otros instrumentos legales.

**ARTÍCULO 36:** Los funcionarios municipales designados por la Dirección de Hacienda Municipal, para efectuar las fiscalizaciones respectivas, no podrán participar en los juegos y las apuestas lícitas previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 37:** Los funcionarios municipales que contravengan lo establecido en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 38:** Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Lo no previsto en esta Ordenanza en materia de infracciones y sanciones se regirá por las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario de forma supletoria en cuando le sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (UT), se utilizará el valor de la

unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 39:** Se consideraran infracciones a esta Ordenanza, los ilícitos formales y los ilícitos materiales.

**ARTÍCULO 40:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en Registro Especial llevado por la Dirección de Hacienda Municipal.
2. Inscribirse o Renovar el Registro Especial llevado por la Dirección de Hacienda Municipal fuera del plazo establecido.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Dirección de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y multa de cien unidades tributarias (100 UT),

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura hasta cinco (5) días continuos del establecimiento y con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará por cada establecimiento o sucursal que posea el sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 41:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
3. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.

4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo hasta diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2 serán sancionados con clausura del establecimiento hasta por un plazo de tres (3) días continuos y con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

**ARTÍCULO 42:** Quien no contribuya con los funcionarios autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal, en la realización del control, inspecciones y fiscalizaciones del tributo establecido en esta Ordenanza, impidiendo por sí o por interpuestas personas la práctica de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria o no exhibiendo los libros de registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicitare, será sancionado con clausura del establecimiento hasta diez (10) días continuos y multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

**ARTÍCULO 43:** Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura del establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Dirección de Hacienda Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Dirección de Hacienda Municipal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT) y cierre del

establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

**ARTÍCULO 44:** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Dirección de Hacienda Municipal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Dirección de Hacienda Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.

3. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.

4. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 3 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT).

**ARTÍCULO 45:** El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en esta ordenanza y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

**ARTÍCULO 46:** Los incumplimientos de las obligaciones de percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no percibido.

2. Por percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no percibido.

3. Por enterar las cantidades percibidas en la oficina receptora de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

4. Quien entere fuera de este lapso o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización

se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

5. Por no enterar las cantidades percibidas en la oficina receptora de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 47:** Las personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier actividad prevista en esta ordenanza, y pretenda:

1. Realizar dentro del local o establecimiento juegos y o apuestas no autorizados por esta Ordenanza y por la Ley Nacional.

2. Incumplir con las obligaciones previstas en las leyes y reglamentos que regulan las actividades concernientes a los juegos y apuestas lícitas en casinos, salas de bingos y máquinas tragamonedas y de acreditación, así como cualquier otro juego o centro de juegos realizados en el Municipio Heres del Estado Bolívar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT).

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2 será sancionado con clausura del establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 UT).

**ARTÍCULO 48:** Aquellas personas naturales o jurídicas, a quienes se les haya otorgado la exoneración establecidos en esta Ordenanza, que presten o cedan su nombre y documentación para que terceros realicen las actividades aquí gravadas y se aprovechen de dicho beneficio, serán sancionados con la anulación del beneficio fiscal y multa de un cien por ciento (100%) a un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

**ARTÍCULO 49:** Las sanciones previstas en esta Ordenanza, se aplicarán a los sujetos pasivos, sin perjuicio de otras que se encuentren establecidas en otras Leyes u Ordenanzas vigentes en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

**ARTÍCULO 50:** Para la aplicación de las sanciones, la Administración Tributaria Municipal, procederá conforme a lo establecido en la presente ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal del Municipio Heres y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 51:** Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante la Dirección de Hacienda Municipal, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto les sean aplicables.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 52:** Todas las autoridades civiles políticas, militares, administrativas y fiscales del Municipio Heres del Estado Bolívar, así como las particulares, están obligados a prestar su cooperación para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento, que pudieren constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

**ARTÍCULO 53:** Todo lo no previsto en esta Ordenanza y su Reglamento, se regirá por las disposiciones del Ley Orgánica del procedimiento administrativo, Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas

**ARTÍCULO 54:** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen u organicen actividades de juegos y apuestas lícitas, deberán inscribirse en el Registro Especial descrito en esta ordenanza, dentro de los Noventa (90) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 55:** La presente Ordenanza deroga la Reforma Total de la Ordenanza sobre Juegos y Apuestas Lícitas que se pacten en el Municipio Heres del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 0294 de fecha 04 de Abril de 2009, así como también queda derogada cualquiera otra norma relacionada con el cobro de Impuestos a los Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio Heres del Estado Bolívar, existentes para la fecha de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 56:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir a los treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar.

---

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Heres, del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Años 206° de la Independencia, 159°. **Comuníquese, Cúmplase y Publíquese.**

**fdo. LCDO. SERGIO DE JESÚS  
HERNÁNDEZ  
ALCALDE DEL MUNICIPIO HERES  
DEL ESTADO BOLÍVAR.**

**fdo. CONCEJAL RONALD BASTARDO  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**fdo. LARIS JOSÉ ARCAS  
SECRETARIO (E) DEL CONCEJO  
MUNICIPAL  
DE HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 12:** Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.